



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
APROBATORIA DE LA REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE
CÓRDOBA

REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Artículo 2º: La sede principal de la Universidad está ubicada en la ciudad de Córdoba, pudiendo crear delegaciones, subsedes, sedes regionales o extensiones áulicas en todo el territorio de la Provincia. El domicilio será fijado por el Rector.

Artículo 13º:

d) Decidir la creación de nuevas Facultades, delegaciones, subsedes, sedes regionales o extensiones áulicas, o la modificación de las existentes, así como de nuevas Estructuras Académicas y/o incorporación de los Institutos de Educación Superior. Se requerirá el mismo número de votos que establece el inciso a).

e) Decidir en sesión especial convocada a tal efecto la intervención a Facultades, delegaciones, subsedes, sedes regionales o extensiones áulicas, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inciso a). En dicha Asamblea, el Decano y Consejeros de la Facultad o Sede involucrada tendrá voz, pero no voto.

Artículo 14º: El Consejo Superior de la Universidad se integra por el Rector, quien lo preside; los Decanos - uno por cada Facultad o Sede Regional-, doce (12) en representación del Claustro de Docentes, cuatro (4) Consejeros en representación del Claustro de Estudiantes, dos (2) Consejeros en representación del Claustro de Graduados y dos (2) Consejeros en representación del Claustro de Personal No Docente; todos ellos con voz y derecho a voto. Dicha conformación podrá modificarse si se crearan nuevas Facultades o Sedes Regionales conforme lo previsto en el Artículo 15 del presente.

Artículo 15º: Los Consejeros, en representación de los Docentes, se eligen tres (3) por cada Facultad o Sede Regional; en representación de los Estudiantes, se eligen uno (1) por cada Facultad o Sede Regional.

Artículo 16º: En caso de creación de nuevas Facultades o Sedes Regionales, las mismas se integrarán a los órganos colegiados en similares condiciones de igualdad representativa con las ya existentes, debiendo

mantenerse la mayor representación relativa consagrada para el claustro docente, según lo establece el artículo 53 de la Ley de Educación Superior.

Artículo 22°:

b) Ejercer todas las atribuciones de gobierno general de la Universidad que no estén explícitamente reservados a la Asamblea, al Rectorado o a las Facultades y/o Sedes Regionales; como también el contralor de legalidad de todas las actuaciones universitarias.

CAPÍTULO V – GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y/O SEDES REGIONALES

Consejo Directivo de Facultad y Sede Regional

Artículo 29°: El Gobierno de cada Facultad o Sede Regional es ejercido por un Consejo Directivo que se integra por doce (12) miembros, incluido el Decano que lo preside, todos ellos con derecho a voz y voto; dicha composición será de la siguiente forma seis (6) representantes del Claustro Docente, tres (3) representantes del Claustro de Estudiantes, un (1) representante del personal No Docente, un (1) representante de los Graduados.

Artículo 33°:

d) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación o restructuración de Departamentos o Institutos que integren la Facultad o Sede Regional.

f) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la Carrera Docente en la respectiva Facultad o Sede Regional.

i) Reglamentar las obligaciones del personal y del estudiantado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad o Sede Regional.

k) Aprobar el procedimiento para cubrir cargos interinos y por contrato de Docentes que por razones debidamente fundadas requiera la Facultad o Sede Regional. Las contrataciones docentes tendrán carácter excepcional y solo por tiempo determinado, otorgándose a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para el desarrollo de cursos, seminarios o actividades similares. Las designaciones de docentes interinos serán temporarias y en caso que ello resulte imprescindible, mientras se sustancie el correspondiente concurso.

m) Aprobar la Memoria Anual de las actividades de la Facultad o Sede Regional y elevarla al Consejo Superior.

n) Prestar acuerdo a la designación de los funcionarios que se desempeñarán en las Secretarías de la Facultad o Sede Regional.

Artículo 34°: El Decano es la autoridad ejecutiva superior de la Facultad o Sede Regional, es el representante legal de la misma y máximo responsable de su administración.

Artículo 38°: El Decano o el Vicedecano en remplazo del primero, representarán a la Facultad o Sede Regional por ante el Consejo Superior.

Artículo 41°:

b) Asumir la representación y gestión de la Facultad o Sede Regional, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

c) Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los secretarios de Facultades o Sedes Regionales y de todo el personal que necesite acuerdo.

Artículo 52°: La Universidad adopta una organización compuesta por Facultades y/o Sedes Regionales, con Departamentos Académicos dependientes de aquellas, si así se lo dispusiera, con el fin de facilitar la organización y gestión de las carreras que se ofrezcan desde las mismas.

Artículo 55°: Los Centros de Estudios serán unidades organizativas, dependientes de las Facultades, de las Sedes Regionales o del Rectorado, cuyo objetivo será el desarrollo de conocimientos en torno a distintos campos disciplinares, como también para la comprensión y resolución de problemas interdisciplinarios.

Artículo 56°: Los Institutos de Investigación y extensión son unidades organizativas específicas, dependientes de las Facultades, Sedes Regionales o del Rectorado, son conducidos por un Director, siendo su objetivo específico la docencia, la investigación y la extensión.

Artículo 57°: Los Programas Especiales son unidades de organización específicos dependientes del Rectorado, de las Facultades, Sedes Regionales y/o de los Departamentos Académicos y están a cargo de un Director de Carrera; siendo su función la generación y transferencia de saberes ligados a demandas o intereses concretos de la comunidad.

Artículo 58°: Los Ciclos de Complementación, las Carreras de pregrado, grado o posgrado son unidades de administración y gestión curricular, que dependen de la Facultad o Sede Regional pertinente y/o de los Departamentos Académicos correspondientes —si los tuvieren—, están a cargo de un Docente Coordinador y su creación, modificación o extinción está sujeta a lo dispuesto en el Art. 22 inc. c) de este Estatuto.

Artículo 59°: Las Carreras que se ofrezcan y que deriven de acuerdos o convenios especiales celebrados con terceros, dependen de la Facultad o Sede Regional pertinente y/o de los Departamentos Académicos correspondientes si los tuvieren.

Artículo 70°: Los Docentes de todas las categorías y condiciones deben poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes a consideración del Consejo Directivo de la Facultad o Sede Regional.

Artículo 74°: Son Docentes ordinarios los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos designados en el marco de la carrera docente por el Consejo Superior y Auxiliares Docentes Ordinarios los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Primera designados como ordinarios en el marco de la carrera docente por el Consejo Directivo de la Facultad o Sede Regional.

Artículo 78°: El Consejo Directivo de la Facultad y/o Sede Regional o el Consejo Superior, según corresponda, podrá eximir al profesor del dictado de cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, al desarrollo de cursos de especialización, a la dirección de seminarios o atención de cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

Artículo 81:

c) Dicta las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad, Sede Regional o Carrera.

Artículo 82°: El Jefe de Trabajos Prácticos es el Auxiliar Docente de mayor jerarquía; sus funciones principales son la preparación y desarrollo de la actividad docente y la coordinación de las tareas de los otros Auxiliares Docentes. En tanto que, los Ayudantes de Primera tienen como funciones principales las de elaborar propuestas de trabajos prácticos y asumir la responsabilidad de su dictado, colaborando en las tareas docentes de la disciplina.

El Consejo Superior reglamenta los derechos y obligaciones mínimos de los Auxiliares Docentes (Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera), en cuanto a lo que a su trabajo se refiere, quedando cada Facultad o Sede Regional habilitada para adicionar condiciones específicas en su ámbito.

Artículo 83°: El ingreso como Auxiliar Docente en sus distintas categorías, se hará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiendo cada Facultad o Sede Regional ejercer los mismos y reglamentar las condiciones y requisitos específicos para acceder al cargo.

Artículo 86°: Se denomina Profesor Libre a aquella persona que posea título universitario o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira a enseñar, haya o no pertenecido a la Universidad o Centros de Investigación Científica. Su admisión podrá ser gestionada personalmente por el interesado ante el Consejo Directivo de la Facultad o Sede Regional; como también podrá ser invitado a ello por dicho órgano, en razón de su reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes, con el objetivo de desarrollar actividades académicas de carácter temporario y excepcional.

El Consejo Superior reglamentará las pruebas de competencia que fueran necesarias para su admisión.

Los Profesores Libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período no mayor de un (1) año, pudiendo ser renovado por sólo un período.

Su admisión lo habilitará para integrar tribunales examinadores y participar en el dictado de cursos o asignaturas.

Artículo 90°: Se denomina Profesor Visitante a aquel investigador y/o docente de otras Casas de Altos Estudios, Nacionales, Provinciales o Extranjeras, que no formando parte del plantel docente de la Universidad Provincial de Córdoba, participen y cooperen, interactuando con miembros del personal académico de la Universidad, con el acuerdo explícito de la institución de origen, en proyectos de investigación activos dentro de las distintas áreas de competencia de los departamentos, institutos, centros y demás dependencias académicas, y/o en proyectos nuevos de interés. La propuesta debe ser presentada ante el Consejo Superior, por el Decano de la Facultad o Sede Regional, previo aval académico correspondiente (Departamento, Dirección de Carrera, Centro, Instituto, etc.) a quien se lo denominará “anfitrión” y será el nexo entre la Universidad y el Profesor Visitante.

Corresponde a una estadía no menor de una semana y no mayor de un año; y se le proporcionará una identificación que le permita usar durante toda su estadía de las facilidades con que cuenta la Universidad en sus instalaciones, tales como Biblioteca, servicio de computación, laboratorios, fotocopias, servicio médico, instalaciones deportivas, comedores, transporte, correo, entre otros.

Puede también participar en proyectos interinstitucionales y debe comprometerse a dictar al menos un seminario al grupo de profesores de la unidad académica que promovió su designación.

El/los anfitrión/es deben presentar ante la autoridad inmediata un breve informe que resuma la labor realizada por dicho docente, como así también los resultados alcanzados en sus actividades de docencia y/o de investigación.

Artículo 129°: Los Consejos Directivos reconocerán una Asociación de Graduados y un Centro de Estudiantes por cada Facultad o Sede Regional, mientras que el Consejo Superior de la Universidad reconocerá a la Federación que agrupe a los Centros de Estudiantes.